

2020

Reglas AVA
para la
Actividad Probatoria en
el Arbitraje



ASOCIACIÓN
VENEZOLANA DE
ARBITRAJE

Nota: El presente texto es un borrador de consulta para ser revisado. Su versión definitiva será aprobado por la AVA cuando corresponda



Reglas de la Asociación Venezolana de Arbitraje para la Actividad Probatoria en el Arbitraje

Presentación

Las Reglas de la Asociación Venezolana de Arbitraje para la Actividad Probatoria en el Arbitraje (las “Reglas AVA sobre Pruebas”) tienen como objeto principal presentar a los sujetos vinculados en arbitraje en Venezuela un conjunto de normas que permitan llevar a cabo el procedimiento probatorio de forma más efectiva y eficiente.

Así, las Reglas AVA sobre Pruebas buscan facilitar a los usuarios del arbitraje el procedimiento arbitral, específicamente en lo relativo a las pruebas; de forma tal que todos los involucrados en el procedimiento arbitral tengan el conocimiento suficiente respecto de las cargas probatorias de las partes y del tribunal arbitral, de cómo promover y ejercer el derecho de contradicción de las pruebas, cómo valorar las mismas, entre otros.

Mediante la inclusión de las Reglas AVA sobre Pruebas en su cláusula arbitral o en el acta de misión, las partes en un arbitraje tendrán la certeza de que estarán llevando a cabo el procedimiento probatorio de forma eficiente y expedita, con reglas claras y sin formalismos excesivos que hagan del procedimiento probatorio uno que evite retrasos e incomodidades, tanto a las partes como a los árbitros.

La Asociación Venezolana de Arbitraje, la comisión encargada de redactar las presentes reglas, y todos quienes estuvieron involucrados en su redacción, pretendieron ayudar a la promoción del arbitraje y a la mejor conducción del procedimiento; toca a las partes y a los árbitros hacer el mejor uso posible de estas Reglas, para que pueda lograrse una cultura arbitral basada en las mejores prácticas probatorias posibles.

Artículo 1 – Ámbito de Aplicación

1. Las Reglas de la Asociación Venezolana de Arbitraje para la Actividad Probatoria en el Arbitraje podrán referirse como las Reglas AVA sobre Pruebas.
2. El propósito de las Reglas AVA sobre Pruebas permiten a las partes y al tribunal arbitral a conducir de forma eficiente el procedimiento arbitral relativo a las pruebas, por lo que, la interpretación de las Reglas AVA sobre Pruebas debe hacerse con el propósito de hacer eficiente y expedito el procedimiento arbitral.
3. Las Reglas AVA sobre Pruebas serán aplicables siempre y cuando:
 - (a) Las partes convengan en su aplicación, antes o durante el procedimiento arbitral; o
 - (b) Cuando no habiendo acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral decida su aplicación.

Nota: El presente texto es un borrador de consulta para ser revisado. Su versión definitiva será aprobado por la AVA cuando corresponda



4. Las Reglas AVA sobre Pruebas se aplicarán supletoria y preferentemente, en tanto no contravengan la *lex arbitri* aplicable o lo acordado expresamente por las partes.
5. Las Reglas AVA sobre Pruebas podrán ser aplicadas como un todo, o podrá elegirse la aplicación de determinadas disposiciones.
6. La aplicación de las Reglas AVA sobre Pruebas debe hacerse siempre con sujeción y garantizando el derecho al trato justo y equitativo de todas las partes involucradas en el arbitraje, debiendo siempre el tribunal arbitral otorgar igual oportunidad a las partes a ejercer sus derechos.
7. En caso de que surja un asunto relacionado con la práctica de las pruebas que no esté regulado en las Reglas AVA sobre Pruebas, el tribunal arbitral resolverá de acuerdo con lo acordado por las partes, y en caso de no existir convenio entre estas, con sujeción a los principios de eficiencia, celeridad y justicia.
8. En el evento de cualquier discrepancia respecto del significado, interpretación o extensión de las Reglas AVA sobre Pruebas, el tribunal arbitral deberá interpretarlas de acuerdo con su propósito y en la forma que sea más adecuada para lograr la aplicación del derecho sustantivo aplicable al caso.

Artículo 2 – De las pruebas en general

1. Las partes podrán valerse de cualquier medio de prueba obtenido lícitamente con el fin de demostrar sus afirmaciones de hecho.
2. Las partes tienen la carga de probar sus afirmaciones de hecho, quedando liberadas de esta obligación cuando:
 - (a) La otra parte convenga en el hecho afirmado. La falta de negativa expresa sobre un hecho alegado por las partes, se entiende negado tácitamente;
 - (b) El hecho forme parte razonablemente del conocimiento común de las personas, y conocido por el o los árbitros como por la generalidad de las personas del lugar del arbitraje o del lugar en el que ocurrieron los hechos en discusión, para el momento de la decisión, de forma que pueda estimarse su veracidad como si el hecho hubiese sido probado. Este tipo de hechos de conocimiento común siempre deberán alegarse, aun cuando estén exonerados de prueba. En estos casos el tribunal arbitral tendrá la facultad de averiguar los hechos una vez calificados como de conocimiento común.
3. En materia probatoria las partes tienen el derecho a acceder a los medios de prueba y de disponer del tiempo y de los medios de prueba adecuados para ejercer su defensa.
4. En todo momento en que se aporten, promuevan o evacuen pruebas, las partes tienen el derecho de imponerse de su contenido, y para ello el tribunal arbitral deberá tomar las medidas para garantizar ese derecho; en tal sentido se debe garantizar a las partes el derecho de contradicción y control de todas las pruebas que obren en el expediente.

Nota: El presente texto es un borrador de consulta para ser revisado. Su versión definitiva será aprobado por la AVA cuando corresponda



5. En sus actuaciones probatorias las partes deben obrar con lealtad y buena fe, y en tal sentido tienen la obligación de colaborar en la práctica de todas las pruebas.
6. En todos los casos que las partes aporten medios de prueba, deben señalar los hechos que desean probar con ellos.
7. En el procedimiento no pueden desistirse las pruebas una vez evacuadas.

Artículo 3 – Facultades del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral podrá solicitar la presentación de cualquier prueba que estime pertinente, estableciendo la forma y oportunidad para la presentación de dichas pruebas. Las partes tienen derecho a participar en el control de dichos medios probatorios, así como a hacer observaciones sobre los resultados de los mismos.
2. La solicitud de pruebas por parte del tribunal arbitral no libera a las partes de la carga de probar los hechos afirmados por estas en la oportunidad correspondiente.
3. El tribunal arbitral podrá solicitar a las partes que aporten al expediente el contenido, interpretación y vigencia del derecho aplicable a la controversia.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar cualquier prueba, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
5. El tribunal arbitral, luego de consultar con las partes, podrá omitir la fase probatoria, ya porque el asunto sea de mero derecho, o porque estime que puede decidir con los elementos probatorios que obren en el expediente, o con los instrumentos que se presenten hasta la oportunidad que fije el tribunal arbitral.

Artículo 4 – Admisión de las Pruebas y Valoración de las Pruebas

1. El tribunal arbitral decidirá sobre la admisión de las pruebas promovidas por las partes, aplicando criterios de conducencia para lograr la fijación del hecho y pertinencia con los hechos debatidos en el arbitraje.
2. El tribunal arbitral tendrá las más amplias libertades para hacer la fijación de los hechos, siempre con base en el derecho aplicable y la *lex arbitri*.
3. En caso de que una parte contravenga la orden del tribunal arbitral de consignar una prueba en el expediente, sin justificación razonable, el tribunal arbitral podrá hacer las inferencias negativas a que hubiere lugar.
4. El tribunal arbitral, si lo considera necesario, o a petición de parte, fijará audiencia oral con la finalidad de debatir sobre la admisibilidad de las pruebas.
5. Las pruebas serán valoradas por el tribunal arbitral independientemente del resultado que produzcan a favor o en contra de la parte que las promueva.

Nota: El presente texto es un borrador de consulta para ser revisado. Su versión definitiva será aprobado por la AVA cuando corresponda



Artículo 5 – Lapsos y momentos de instrucción

Las partes decidirán sobre los lapsos y momentos para la promoción y evacuación de los medios de prueba, la fijación de audiencias en todo lo que corresponda a su duración y modo, así como lo referente a las formalidades que deban seguirse para llevar a cabo los actos que sean requeridos. A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral decidirá al respecto.

Artículo 6 – Prueba Documental

1. Las partes deberán aportar todos los documentos que sustentan sus afirmaciones, preferiblemente en la fase de presentación de escritos o en el momento acordado por ellas o, a falta de acuerdo, en el momento establecido por el tribunal arbitral.
2. Los documentos aportados se tendrán por reconocidos, salvo que la parte a quien se atribuyen rechace su autoría. En caso de rechazo, la parte promovente deberá demostrar la autoría del documento.
3. Los documentos digitales sin firma electrónica se tendrán por reconocidos, salvo que la parte a quien se atribuyen rechace su autoría. En caso de rechazo, la parte promovente tendrá que demostrar la autoría de los documentos o renunciar a su eficacia probatoria. De tener firma electrónica la carga de destruir la autoría corresponderá a quien lo rechace.

Artículo 7 – Exhibición

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que ordene a la otra la exhibición de documentos u otros bienes que estén en su poder.
2. En la solicitud la parte solicitante deberá justificar que:
 - (a) La parte requerida razonablemente debe tener los documentos u otros bienes que se solicitan; y
 - (b) Los datos específicos contenidos que se pretenden demostrar.
3. En el acto de exhibición el tribunal arbitral dispondrá la forma en que se incorporará lo exhibido al expediente.
4. De determinarlo así el tribunal arbitral, la exhibición documental puede ser hecha en forma electrónica, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Artículo 8 – Declaración de parte y terceros

1. Cada parte podrá pedir que la contraria conteste, bajo fe de juramento, las preguntas que tenga a bien formularle sobre hechos relevantes. El tribunal arbitral fijará

Nota: El presente texto es un borrador de consulta para ser revisado. Su versión definitiva será aprobado por la AVA cuando corresponda



oportunidad para el acto, y podrá dar por terminado el interrogatorio, si estima que está suficientemente ilustrado del asunto. En el acto, los árbitros podrán formular a las partes las preguntas que estimen pertinentes.

2. La parte que quiera valerse del testimonio de terceros, deberá presentar la declaración escrita del testigo en la fase de promoción de pruebas. La declaración del testigo debe contener:
 - (a) El nombre del testigo y su domicilio;
 - (b) La ocupación del testigo y las razones que justifican su testimonio;
 - (c) Una exposición clara y precisa en la que el testigo relate los hechos que presencié o conoce, o responda a las preguntas concretas que la parte promovente le haya formulado.
3. En la oportunidad fijada para la audiencia del testigo, el tribunal arbitral le tomará juramento y le pedirá que confirme ser suya la declaración presentada por la parte promovente. Seguidamente, la parte no promovente formulará al testigo las repreguntas que tenga a bien, limitando cada una de ellas a un solo hecho. Los árbitros podrán pedir que la repregunta sea reformulada, si estiman que no es clara, o eximir al testigo de contestarla, si consideran que la repregunta es ilegal o inconducente.
4. Durante el interrogatorio o terminadas las repreguntas, el tribunal arbitral hará las que tenga a bien, y podrá autorizar a que las partes formulen preguntas adicionales. En todo caso, el tribunal arbitral podrá dar por terminado el acto en cualquier tiempo, si estimare que se encuentra suficientemente ilustrado con el testimonio rendido.
5. El tribunal arbitral podrá ordenar que los testigos promovidos por las partes, o los que decida llamar a declarar, concurran a la misma audiencia, para interrogarlos conjunta y simultáneamente.

Artículo 9 – Inspecciones

1. El tribunal arbitral, a solicitud de parte o de oficio, podrá realizar inspecciones en lugares, personas o cosas.
2. Las partes tendrán derecho a estar presentes y a hacer observaciones pertinentes que tengan a bien.

Artículo 10 – Experticia

1. La parte que quiera valerse de expertos, deberá presentar el informe del experto durante la fase de promoción de pruebas, el cual deberá contener:
 - (a) El nombre del experto y su domicilio;
 - (b) Las cualidades técnicas del experto; y

Nota: El presente texto es un borrador de consulta para ser revisado. Su versión definitiva será aprobado por la AVA cuando corresponda

- (c) Una exposición clara y precisa en la que el experto explique el método utilizado para llegar a las conclusiones expresadas en la declaración; las pruebas y evidencias utilizadas; y cualquier otra información relevante de la que se haya valido.
2. El experto debe tener conocimientos especiales sobre los temas de experticia, y en caso de serle requerido deberá acreditarlos.
3. La parte no promovente podrá objetar el nombramiento del experto, expresando las razones que tenga para ello, sobre lo que se pronunciará el tribunal arbitral.
4. En la audiencia de pruebas que se determine, se oírán tanto el informe de experticia como la exposición y conclusiones orales de los expertos, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia. En esa misma audiencia las partes podrán realizar los interrogatorios que tengan a bien.
5. El tribunal arbitral podrá hacer los interrogatorios que considere necesarios a los expertos en la audiencia de pruebas.
6. La parte no promovente de la experticia, tendrá derecho a hacerse asesorar por un experto a los fines de hacer el interrogatorio de los mismos.
7. Al emitir su dictamen todo experto deberá manifestar bajo juramento de decir la verdad, que ha actuado de forma objetiva, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
8. Los honorarios que se causen por la contratación de los expertos designados por el tribunal arbitral serán sufragados por mitades por las partes, pudiendo el tribunal arbitral modificar la proporción en la determinación de las costas.

Artículo 11 – Pruebas Provenientes de Terceros

1. Si se requiriese un informe, documento, declaración, inspección, o cualquier otra prueba que se encuentre en posesión o bajo control de un tercero que no sea parte en el arbitraje, el tribunal arbitral requerirá por escrito al tercero que suministre o facilite la prueba, con los soportes que estime conveniente, garantizando la confidencialidad de la misma.
2. El requerimiento hecho por el tribunal arbitral deberá contener un plazo razonable para la remisión de la información.
3. Las partes coadyuvarán al tribunal arbitral a la obtención de las pruebas que sean requeridas por este a los terceros.
4. Si el tercero no proveyese oportunamente lo requerido por el tribunal arbitral, este podrá solicitar la asistencia del tribunal ordinario competente, de conformidad con lo dispuesto en el derecho aplicable.

Nota: El presente texto es un borrador de consulta para ser revisado. Su versión definitiva será aprobado por la AVA cuando corresponda



5. La dilación en la recepción del informe no suspenderá el curso del procedimiento, pero los árbitros, oída la opinión de las partes, podrán prorrogar el plazo para dictar el laudo.

Artículo 12 – Audiencias de Pruebas

1. El tribunal arbitral deberá convocar las audiencias que prudencialmente sea necesarias para garantizar a las partes el control y contradicción de las pruebas, permitiendo además a cada una de las partes el tiempo necesario para exponer sus consideraciones sobre las pruebas.
2. Será facultad del tribunal arbitral llevar el control de las audiencias de pruebas, pudiendo hacer las preguntas y solicitudes que considere necesarias con el fin de obtener un mejor entendimiento de los hechos, las pruebas y afirmaciones de las partes.
3. El tribunal arbitral podrá ordenar cualquier medida para llevar a cabo las audiencias de prueba, garantizando en todo momento el equilibrio, oportunidad y justicia a todas las partes en el arbitraje.

Artículo 13 – Adelantamiento y traslado de Pruebas

1. La anticipación o adelantamiento de pruebas procederá cuando haya la posibilidad de que desaparezca alguna fuente de prueba y previa verificación de la existencia de una cláusula arbitral. También se podrá adelantar la prueba cuando ambas partes estén de acuerdo.
2. Es la urgencia lo que justifica el adelantamiento, tiene un carácter excepcional, y la parte que lo solicite debe acreditar las razones por las cuales el solicitante considera que no se puede esperar hasta la constitución del tribunal arbitral, y copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
3. Podrá proponerse antes de la iniciación del arbitraje en el que se pretende hacer valer la prueba o durante la tramitación del mismo antes de la oportunidad procesal para la evacuación de pruebas, y en ese caso se seguirá el procedimiento para el decreto de medidas cautelares.
4. El adelantamiento de pruebas fuera del procedimiento de arbitraje, no implica renuncia o prejuzgamiento sobre la jurisdicción que tenga el tribunal arbitral.
5. Para el adelantamiento de pruebas se empleará el procedimiento establecido en los reglamentos o en la ley del arbitraje que regule las medidas cautelares, pero con la necesaria citación de la parte contra quien se la intenta hacer valer, y tendrá el mismo valor que las pruebas producidas en el procedimiento de arbitraje.
6. La solicitud deberá expresar sus fundamentos y tendrá por objeto solamente que se evacue inmediatamente la prueba. Las funciones del tribunal se limitarán a practicar las diligencias promovidas con citación de la parte contraria.

Nota: El presente texto es un borrador de consulta para ser revisado. Su versión definitiva será aprobado por la AVA cuando corresponda



7. En el adelantamiento probatorio no se emitirá ninguna opinión sobre la eficacia probatoria de las diligencias elaboradas.
8. El árbitro que anticipe la prueba procurará que se preserven los principios de la oralidad, garantizando en cuanto sea posible la inmediatez, mediante la reproducción de la evacuación de la prueba a través de medios audiovisuales.
9. Una vez sustanciado el procedimiento de anticipación de prueba, el expediente formado quedará bajo resguardo del centro de arbitraje o del árbitro que practicó el adelantamiento –en caso de ser ad hoc–, y las partes involucradas podrán solicitar copias de los actos realizados.
10. Instaurado el arbitraje en el que se pretende insertar la prueba evacuada de forma anticipada, se pasarán los autos al tribunal que deba conocer dicha demanda.
11. Cuando la prueba se anticipe estando pendiente el procedimiento correspondiente donde se hará valer, se sustanciará en cuaderno separado del expediente principal.

Nota: El presente texto es un borrador de consulta para ser revisado. Su versión definitiva será aprobado por la AVA cuando corresponda